

informados por el Gobierno de Navarra del grado de ejecución de dichos programas.

#### Otras cláusulas

Duodécima.-El Gobierno de Navarra enviará mensualmente a la Dirección General del INEM la relación nominativa de los trabajadores contratados en prácticas que se han acogido a los beneficios previstos en el Decreto Foral 5/1987, de 9 de enero, por el que se regula la concesión de ayudas a la contratación de titulados sin experiencia.

La Dirección General del INEM enviará mensualmente al Gobierno de Navarra las estadísticas y datos completos de movimiento laboral registrado (a nivel nacional, de Comunidades Autónomas y Provincias) una vez consolidados y oficializados.

Con carácter general ambas Administraciones se comprometen a facilitar las informaciones solicitadas por la otra parte sobre materias recogidas en el presente Acuerdo.

Decimotercera.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra colaborarán en la realización de estudios sobre el mercado de trabajo y las estructuras ocupacionales. A tal fin, se concretarán los proyectos a llevar a cabo en 1987 y 1988, así como las aportaciones y financiación de cada una de las partes.

Decimocuarta.-Podrán acordarse actuaciones conjuntas en materia de formación y promoción cooperativa.

EL SECRETARIO GENERAL DE EMPLEO  
Y RELACIONES LABORALES,  
Alvaro Espina Montero

EL CONSEJERO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL,  
Antonio Aragón Elizalde

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24103** *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la Producción de Ajo, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de ajo contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior y siempre que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de Ajo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Ajo tierno, todas las variedades, 30 pesetas/kilogramo.  
Ajo seco, todas las variedades, 60 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo se inician a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del arraigo de las plantas una vez realizada la plantación.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

- Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto como duración máxima del período de garantía.

- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia recogidas en el anexo adjunto como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo finalizará en las siguientes fechas:

- Alicante, Barcelona, Navarra, Orense, Segovia, Valencia y Valladolid: 31 de enero de 1988.  
- Albacete, Cuenca y Lérida: 28 de febrero de 1988.  
- Restantes provincias: 15 de enero de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual

para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Decimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados.

#### ANEXO

Provincias	Riesgos	Finalización período de garantía	Duración máxima período de garantía Meses
Albacete	Pedrisco	31-7-1988	7
Alicante	Pedrisco	30-6-1988	8
Badajoz	Helada, pedrisco	30-6-1988	7
Balears	Helada, pedrisco, viento	31-7-1988	5
Barcelona	Pedrisco	31-7-1988	7
Burgos	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Cádiz	Helada, pedrisco	31-5-1988	7
Ciudad Real	Helada, pedrisco	15-9-1988	8
Córdoba	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Cuenca	Pedrisco	31-7-1988	6
Granada	Helada, pedrisco, viento	31-7-1988	8
Jaén	Helada, pedrisco	31-7-1988	7
León	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Lérida	Pedrisco	31-8-1988	6
Madrid	Helada, pedrisco	31-7-1988	7
Navarra	Pedrisco	31-7-1988	7
Orense	Pedrisco	31-7-1988	7
Palencia	Helada, pedrisco	31-8-1988	8
Salamanca	Helada, pedrisco	30-6-1988	8
Segovia	Pedrisco	31-7-1988	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-5-1988	6
Teruel	Helada, pedrisco	15-9-1988	8
Toledo	Helada, pedrisco	31-7-1988	7
Valencia	Pedrisco	31-7-1988	7
Valladolid	Pedrisco	30-6-1988	7
Zamora	Helada, pedrisco	31-7-1988	8
Zaragoza	Helada	15-7-1988	7

**24104** ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano Secano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de Leguminosas Grano en

Secano que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones correspondientes a «Explotación», «Parcelas» y «Parcelas de secano» serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

Segundo.-Será asegurable la producción de las especies y variedades que a continuación se detallan:

#### Leguminosas pienso:

Habas secas y haboncillos: Prothabat 69, Prothabon 101, Talo, Alameda, HA-200 Agreste, Aguacil, Calabur, Alborca y Z-101.

Altramuz: Multolupa (L. Albus).

Guisante: Frimas, Frisson, Frogel, Finale, Rivalin y Orix.

Veza: Acis Reina, Acis Marina, Albina, Adeza 46-B y Adeza 81.

Yeros: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

#### Leguminosas para consumo humano:

Garbanzos: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Lentejas: Todas las variedades (poblaciones o ecotipos).

Igualmente, cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluirse por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el programa de fomento experimental de cultivos proteicos.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del Seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables, las siguientes:

- Las mezclas de dos o más especies de Leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de Cereales y Leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

- Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendiente inferior a este porcentaje.

- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo.
- Densidad de siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.
- Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.